

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, volendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50 000 hombres llamados al servicio activo por el artículo 1.º de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada en el día 1.º de Abril próximo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la mencionada Real orden, la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados, que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por

medio de relacion nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. Esta relacion, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.º Inmediatamente después de pasada la lista, se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los profundos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el artículo 30 de la ley, completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.º Designados los reclutas que deben servir en Ultramar con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los albañiles, canteros, barreneros y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participación con el Cuerpo de Ingenieros en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas, sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Y la brigada obrera y topográfica elegirá los individuos que reúnan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía de los talleres y Sección de dibujo.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de montaña y de sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para el regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro y 710 milímetros, y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona, hasta el completo de la fuerza que se le asigna.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el art. 2.º de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 148 de la ley, las armas y cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos, no podrá ser

después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas que aquellos tendrán después del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á sus casas con licencia ilimitada una vez filiados, pero sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º La elección de los reclutas para los cuerpos de Ingenieros y de Artillería, se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las Planas Mayores de los regimientos de Reserva y Depósito de reclutamiento de los expresados cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros, de Administración militar, sanitaria y obrera y topográfica, serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que residiendo en los dominios españoles de

Ultramar les corresponde igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar quedan por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los cuerpos activos de la Península.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los cuerpos que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y autoridades el cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día primero del próximo mes de Abril, que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 17. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el artículo 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273

del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los cuerpos y secciones del Ejército de la Península, quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes. Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los cuerpos y secciones á que sean destinados los reclutas, los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de Guerra ú Oficial del cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad, procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos, dictarán, por su parte, las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 27. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados, y la distribución entre los cuerpos ac-

tivos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

Art. 28. Siendo limitado el crédito concedido para las atenciones del reemplazo y escasa la existencia que de él resta, los Gobernadores militares, Jefes de zona y Comandantes de Cajas, procurarán por todos los medios que los reclutas llamados á la concentración devenguen en ellas el menor número de socorros posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1888.

CASSOLA.

Sr.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.
Distribución entre los ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península de los 848 hombres de las zonas de Santander y Santoña llamados al servicio activo por Real orden de 20 de Febrero último.

ZONAS.	Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados.	Cupos.	Ultramar	Artillería	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Infantería
Santander	133	758	45	40	31	125	202
Santoña	134	687	40	8	»	100	253
			443	401			

(Gaceta del 16 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre indemnización á los antiguos dueños de los Oficios de la fé pública.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

A LAS CORTES

Al reincorporar al Estado los Oficios enajenados de la fé pública, la ley de 28 de Mayo de 1862 estableció, en sus disposiciones transitorias, dos formas

de indemnización previa, á saber: una consistente en metálico, que no llegó á hacerse efectiva, y otra concediendo á los dueños el derecho de presentar, por una sola vez, á personas que sirviesen las Notarías que en los mismos pueblos ó distritos remplazasen á los oficios suprimidos, exigiendo á los presentados los requisitos de aptitud legal y un exámen riguroso en la forma que se determinase.

Esta manera de proveer Notarías por reversion de Oficios, fué la única que prevaleció hasta la publicación del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, á pesar de que el art. 12 de la ley del Notariado establecía que las Notarías se proveyesen por oposición. Aun conforme á este decreto, que llevó á efecto dicha disposición legal, todavía los dueños de Oficios enajenados tenían preferencia para optar á las vacantes y hacer que se suspendiesen los ejercicios de oposición en el caso de que aquellas se hubieren anunciado con tal objeto.

Bajo estas disposiciones, y lo establecido en la ley de 22 de Mayo de 1868, que regularizó últimamente el modo de obtener Notarías por medio de reversion de Oficios, continuó rigiéndose esta materia hasta que se publicó la ley de 18 de Junio de 1870, en cuyo artículo 5.º se declararon revertidos al Estado todos los Oficios de la fé pública enajenados, y se estableció que la provisión de las Notarías se hiciese en virtud de oposición.

El objeto que se propuso esta ley no pudo ser más plausible, ni más conforme á los verdaderos principios jurídicos; acabar, mediante equitativas indemnizaciones, con el antiguo sistema de Oficios enajenados de la Corona, que limitaba el ejercicio de atribuciones propias del Estado, cuya soberanía no debió nunca compartir con nadie, y reintegrar, por tanto, al Gobierno de un modo completo en las facultades que le corresponden para proveer todos los cargos públicos, teniendo únicamente en cuenta la idoneidad de las personas llamadas á servirlos. Y para que esta reincorporación definitiva obedeciera á principios de justicia, respecto á los dueños expropiados, se estableció en la misma ley la manera de hacer efectivas de un modo inmediato la clasificación é indemnización de los Oficios enajenados por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda respectivamente.

Quedando frustrados los propósitos del legislador, que eran la base de su obra, esta promesa legal y solemne no ha llegado á cumplirse, á pesar de haberse reconocido el derecho á la indemnización, á los dueños de 300 Oficios enajenados, porque las guerras civiles y las vicisitudes políticas que subsiguieron á la publicación de la ley, y la penuria del Tesoro, consecuencia de aquellas, han impedido cumplir tan sagrados compromisos, haciendo completamente ilusorio el derecho de los referidos propietarios, quienes, durante el transcurso de estos últimos diez y siete años, han visto desvanecidas sus más legítimas esperanzas.

La necesidad de obviar estos inconvenientes y satisfacer de un modo equitativo los derechos de los dueños expropiados; el deseo repetidamente manifestado por muchos de ellos que aspiran á ejercer la carrera profesional que siguieron por vocación propia y con la esperanza fundada en la antigua legislación, de continuar trabajando en el bufete de sus padres protectores, en el cual, tras largo aprendizaje, adquirieron práctica provechosa para el servicio público, y el

ANUNCIO.

Dispuesto por Real orden de 29 de Diciembre de 1882 y Reglamento de clases pasivas que todos los individuos de dichas clases que por cualquier concepto perciban haberes, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas, deben pasar una revista anual precisamente dentro del mes de Abril próximo, he acordado que esta se verifique ó dé principio el día 2 del referido mes de Abril y llamar la atención sobre los extremos siguientes:

Con los documentos que justifiquen su derecho, cédula personal y certificado del Juzgado municipal en su caso, deberán presentarse en estas oficinas los individuos que residan en esta capital.

Los que residan en los pueblos de esta provincia, ante los Sres. Alcaldes respectivos; y los que accidentalmente se hallen en otras provincias, ante el Sr. Interventor de Hacienda de aquella ó ante la autoridad municipal correspondiente.

Los individuos que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso á la autoridad ante quien debieran hacerlo acompañando certificación facultativa.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Santander 19 de Marzo de 1888 — P. O., A. Valgañón

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar

Terminado el reparto vecinal de este Ayuntamiento para cubrir el déficit de los presupuestos aprobados del corriente año económico de 1887 á 88, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, para que los contribuyentes se enteren de él, y en caso de agravió puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Rivamontan al Mar 14 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Adolfo de la Torre.

Ayuntamiento de Laredo.

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1888 89, para que puedan examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Laredo 18 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Primitivo Fuentesilla.

Alcaldía de Santander.

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Corporación municipal, se promueve nueva subasta de arrendamiento de los cajones vacíos en los Mercados públicos, por medio de proposiciones libres extendidas en papel sellado correspondiente, que podrán presentar los interesados hasta el acto de la subasta, con arreglo á lo determinado en las anteriores convocatorias, publicadas sobre este servicio.

Al efecto, la Alcaldía señala el día 31 del corriente mes á las doce de su

relativo á la rendición de las cuentas de la Diputación del ejercicio de 1886 á 87 para que con la brevedad posible evacue los reclamados servicios respecto á las mismas.

Informar al Sr. Gobernador civil: En un expediente del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo sobre concesión de un terreno á D. Manuel Sánchez Dios.

En una solicitud de doña María Dominguez sobre que se autorice á su hijo Venancio Blanco, del reemplazo del año actual por el Ayuntamiento de Valdáliga, á que continúe desempeñando la plaza de camarero en la compañía Trasatlántica de vapores.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Dispuesto por Real orden de 29 de Diciembre de 1882 y artículo 12 del Reglamento de clases pasivas de 25 de Febrero de 1885 que en los meses de Abril y Mayo de cada año ha de tener lugar una revista de todos los individuos que perciben sus haberes, pensiones, etc., como tales clases, esta Intervencion ha acordado que el 2 de Abril próximo de comienzo la expresada revista.

Los señores Alcaldes encargados por el artículo 20 de ya citada instrucción de pasar la revista á aquellos individuos que tengan su residencia en los distritos municipales de su cargo, tendrán un especial cuidado de exigir la presentación de los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaración de derecho pasivo.

2.º La cédula personal.

3.º Un certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad declarada, y respecto á las pensionistas de los diferentes montes pios del Tesoro y remueterías, acrediten además su estado.

Al pie de estas certificaciones se estampará la que acredite la exhibición del documento número 1.º fijando se fecha, autoridad por quien está expedido, el haber anual señalado, y si el diploma ó título está reintegrado con la póliza correspondiente, según la escala gradual á que hace referencia el artículo 11 de la vigente ley del timbre del Estado.

Respecto de los individuos que estuviesen enfermos, deberá el interesado dar aviso á la autoridad ante quien debía presentarse acompañando certificación facultativa, para que la revista pueda pasarse en su domicilio.

Terminado el mes de Abril y precisamente en los cinco primeros días de Mayo siguiente, las repetidas autoridades remitirán de oficio al señor Delegado una relación detallada de los certificados que justifiquen los individuos que pasaron la revista, en la cual deberán hacerse constar cuantos detalles y noticias crean oportunas además de las consignadas ordinariamente.

Espero por lo tanto del celo y actividad que distingue á los Sres. Alcaldes que el importante servicio de que se trata será cumplido con verdadera exactitud á fin de evitar perjuicios al Tesoro y á los interesados.

Santander 19 de Marzo de 1888.—P. O., A. Valgañón.

deberán solicitar las Notarías vacantes despues de anunciadas y dentro del plazo de la convocatoria.

En tal caso, la Direccion general de los Registros y del Notariado, mandará suspender la provision de las vacantes solicitadas, hasta que el Gobierno resuelva sobre el derecho de los reclamantes.

Art. 6.º Los aspirantes que obtengan Notarías conforme á los artículos anteriores, quedan sujetos á la prestación de fianza y demás prescripciones reglamentarias, antes de tomar posesion de sus cargos, y habrán de sufrir además un riguroso exámen en la forma que se determine.

Art. 7.º Tan pronto como el Gobierno puede hacer efectiva la indemnizacion en metálico ó en títulos de la Deuda, á tenor de lo dispuesto en la regla 5.º del art. 5.º de la citada ley de 18 de Junio de 1870, y se hagan por medio de la *Gaceta de Madrid* los oportunos llamamientos individuales para el pago ó la entrega de valores, cesará el derecho que á favor de los antiguos propietarios de Oficios de la fe pública extra-judicial, se establece en los artículos anteriores, respecto unicamente de los dueños á que dichos llamamientos se refieran.

Ar. 8.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 12 de Marzo de 1888.—Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.Extracto de la sesion del dia 17 de
Marzo de 1888.

Sres. Alonso, Celis, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Manifestar á doña Maximina de las Cavadas los trámites que deben cumplirse para que su nieto Roberto Cuadrado Bernal, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, cubra su responsabilidad como voluntario en la isla de Cuba.

Disponer que se una á los libramientos de las cuentas del ejercicio de 1883 á 84, correspondientes á la casa de Expósitos, el oficio de la señora Superiora de la misma, relativo á los reparos puestos sobre ellos.

Autorizar, previa declaración de urgencia, al Arquitecto provincial para hacer los estudios y proyecto de obras acordadas por la Junta administrativa del pueblo de Viesgo, siendo de cuenta de la misma las dietas que con tal motivo devengue.

Señalar el día 23 del corriente para resolver en definitiva la exención de hermano de soldado alegada por el mozo Antolin Peña Rebollo, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Los Corrales.

Acoger, previa declaración de urgencia, en la casa de Caridad á los huérfanos Melchor y María Paz Pila y Olavarrieta, residentes en Castañeda.

Autorizar al Director de carreteras de la zona oriental para que, por cuenta del Ayuntamiento de Miera y cuando las ocupaciones de su cargo lo permitan, guardando el turno correspondiente, haga el estudio de las obras necesarias en los caminos vecinales y puentes de aquel término municipal, destrozados por el temporal.

Pasar á la Depositaria el expediente

subsistir actualmente las mismas y aun mayores dificultades del orden económico que en años anteriores, toda vez que á la necesidad de no aumentar las cargas del contribuyente se agrega la situación penosa de este por la crisis agrícola é industrial que nos aflige, obligan al Ministro que suscribe á proponer á las Cortes que se reconozca nuevamente á los antiguos dueños de Oficios de la fe pública extrajudicial y á los de las antiguas Contadurías de hipotecas que todavía no hayan sido indemnizados, el derecho de optar por la indemnizacion establecida en la ley de 1870, ó por la presentacion, por una sola vez, de personas que sirvan las Notarías vacantes, conforme á las bases establecidas en la ley de 22 de Mayo de 1868, en las que se introducen las modificaciones necesarias para adaptarlas á las disposiciones vigentes respecto á la provision de dichos cargos.

Empero los mismos fundamentos enunciados implican el carácter transitorio de la ley que se proyecta, cuyos efectos deberán ir cesando á medida que vayan pagándose las indemnizaciones correspondientes á los respectivos interesados.

En virtud de estas consideraciones, el infrascrito tiene el honor de presentar á las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobacion de S. M., el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los antiguos dueños de Oficios de la fe extrajudicial completa, y los de las antiguas Contadurías de hipotecas que tengan reconocido su derecho á la indemnizacion, sin haberla obtenido, podrán optar por la que se determine en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ó por la presentacion, por una sola vez, de personas con los requisitos legales, para Notarías de los mismos pueblos ó distritos, ó de otros de igual ó inferior clase, siempre que resulten vacantes conforme á la demarcacion notarial. El derecho de opcion que, á favor de dichos dueños, se establece anteriormente, queda limitado por las prescripciones del art. 7.º

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se establecen las cuatro clases siguientes: 1.º Notarías de Madrid. 2.º Notarías de capital de Audiencia territorial ó de provincia. 3.º Notarías de cabeza de distrito notarial, y 4.º Notarías de pueblos no cabezas de distrito.

Art. 3.º Si solicitaren varios dueños la misma vacante, se observará el siguiente orden de preferencia: 1.º El dueño del Oficio que haya sido reemplazado con la misma Notaría que se trate de proveer. 2.º El dueño del Oficio que radique en la misma poblacion. 3.º El dueño de Oficio de cualquier otro punto.

Si concurrieren varios de estos, se seguirá necesariamente el orden de preferencia de clases, según las establecidas en el artículo anterior; y si fueren dos ó más los Oficios de una misma clase, será preferido el dueño del de mayor valor.

Art. 4.º Los Oficios calificados á tenor de la citada ley de 18 de Junio de 1870, que tuvieren la fe pública extrajudicial limitada, cuando no concurrieren dueños de los comprendidos en el artículo anterior, darán derecho á obtener Notarías de cuarta clase de las establecidas en el art. 2.º, y si fueren varios los aspirantes, se seguirá el orden de preferencia consignado en el art. 3.º

Art. 5.º Los expresados dueños

mañana para la celebracion del repetido remate, que tendrá lugar en el salon de sesiones de la casa Consistorial; y los cajones sobre los cuales versa la licitacion son los que á continuacion se expresan.

Santander 20 de Marzo de 1888.—
J. Colongues Klimt.

Mercado de la Plaza Nueva.

Cajones números 2, 14, 16, 17, 20, 22, 41, 44, 45, 47, 50, 10, 13, 37, 48, 49, 55, 71.

Mercado de la Plaza de Atarazanas.

Cajones números 10, 11, 12, 16, 17, 27.

Providencias judiciales.

Edicto.

DON JOSE MARÍA DE QUEVEDO Y Ceballos, Juez municipal de este distrito de Molledo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871. Los solicitantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial*

En este Juzgado municipal hay seiscientos cuarenta vecinos, siendo corto el radio que los comprende.

El Secretario cobra derechos de Arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificacion de nacimiento.
- 2.º Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde del distrito del interesado y los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Molledo y Marzo 17 de 1888.—José María de Quevedo Ceballos.—Juan Caballero Ruiz.

D. PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: que el dia catorce de Abril próximo y hora de las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

- 1.º Un carro de yerba tasado en veinte pesetas 20
- 2.º Una vaca, su nombre Fea, pelo colorado, de once años en la actualidad, tasada en doscientas veinte y cinco pesetas 225
- 3.º Un prado en término del Puente, al sitio del Avellanal, cabida de cincuenta áreas; linda al Este, Oeste y Norte terreno comun y Sur otro de Toribio Roiz García, vecino del propio pueblo, tasado en trescientas pesetas 300
- 4.º Una parte de casa contigua al prado anterior; linda al Este, Oeste y Norte el mis-

mo prado y Sur otra parte de casa correspondiente á expresado Toribio Roiz; consta de cuadra y pajar, mide su suelo cuatrocientos piés y la parte que se subasta doscientos superficiales, tasada en ochenta pesetas 80

5.º Un prado en dicho término, al sitio de las Bargas, mide seis áreas; linda al Este otro de Felipe Gomez y Gomez, Sur camino, Oeste tierra de Ramon Moreno Teran y Norte el rio, tasado en ochenta pesetas. 80

6.º Otro en el propio término y sitio, de seis áreas cincuenta certiareas; linda al Este otro de Francisco Teran Morante, Oeste otro de Antonio Gomez y Gomez, Sur camino y Norte el rio, tasado en ochenta y dos pesetas 82

7.º Otro al sitio de la Fuente, término de Tresabuela, cabida de treinta áreas; linda al Este camino, Sur otro de Basilio Gomez Rada, Oeste otro de Gaspar Fernandez Rabanal y Norte otro de Alejo Lombrana Puente, tasado en ciento setenta y cinco pesetas 175

8.º Otro en indicado término, sitio de la Cotera de los Vallejos, de cincuenta áreas; linda al Este otro de dicho Alejo Lombrana, Sur idem de Jerónima Morante Roiz, Oeste y Norte terreno comun, tasado en trescientas cincuenta pesetas 350

9.º Otro en el propio término, sitio de Collado Renero, cabida de veintiocho áreas; linda al Este otro de Basilio Gomez, Sur idem de José Fernandez San Pedro, Norte otro de Pedro García Calzada y Oeste camino, tasado en ciento ochenta y ocho pesetas 188

Total 1.500

Cuyos bienes corresponden al finado Matías Gonzalez García, vecino que fué de dicho Tresabuela, y se venden para con su producto hacer pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por corta y sustraccion de maderas de haya en el monte de indicado pueblo de Tresabuela. Y para que llegue á noticia de todos los que quieran tomar parte en la subasta, consiguiendo previamente el depósito que exige la ley, y con prevencion de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, expido el presente en valle de Cabuérniga á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro de Uzquiano.—P. M. de S.ª S.ª, Eulogio Regaliza.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884		DÉBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual.		TOTAL débito.
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	
Alfoz de Lloredo	22	25	1	80	24 05
Anievas	2		»	»	2 70
Arredondo	6		1	70	7 70
Astillero	»		1	»	1 16
Bárcena de Cicero	12		4	»	16 170
Cabezón de Liébana	»		1	70	1 70
Cabezón de la Sal	27	50	»	»	27 50
Camargo	»		2	»	2 18
Camaleño	10	50	7	80	18 30
Campó de Yuso	1	75	»	»	1 75
Castañeda	2	25	»	»	2 25
Castro ó Cillorigo	20	75	2	50	23 25
Cayón	16	25	»	»	16 25
Corvera	12	50	3	10	15 60
Corrales de Buelna	19	50	»	»	19 50
Enmedio	27	50	8	40	35 90
Entrambasaguas	6	75	1	80	8 55
Herrerías	1	75	»	»	1 75
Hermán de Campó de Suso	67	75	13	20	80 95
Lamason	»		5	30	5 30
Liendo	»		1	20	1 20
Liérganes	13		»	»	13 32
Los Tojos	32	25	»	»	32 25
Marina de Cudeyo	3	25	»	»	3 25
Mazuerras	1	75	2	70	4 45
Meruelo	3	50	»	»	3 50
Ongayo	1	50	»	»	1 50
Pesaguero	9	75	»	»	9 75
Pesquera	»		1	50	1 50
Pielagos	49	75	1	80	51 55
Polanco	11	75	»	»	11 75
Polaciones	31	75	»	»	31 75
Potes	1	75	1	40	6 15
Ramales	»		2	20	2 20
Rasines	3	50	»	»	3 50
Reocin	12	25	»	»	12 25
Rionansa	29	75	1	60	31 35
Rivamontan al Mar	9		2	40	11 40
Rozas (Las)	9	75	»	»	9 75
Ruente	»		1	60	1 60
Ruesga	8	75	»	»	8 75
San Felices de Buelna	1	75	10	90	12 65
San Miguel de Aguayo	19	50	1	60	21 10
Santiurde de Reinosa	3	75	»	»	3 75
Santiurde de Toranzo	1	50	5	70	7 20
Santillana	4	75	»	»	4 75
Selaya	4		»	»	4 13
Soba	10	25	3		13 25
Solórzano	2	25	1	30	3 55
Tresviso	4		»	»	4 20
Valdálga	19	25	1	40	20 65
Valdeolea	5		»	»	5 2
Valderredible	1		1	60	2 60
Val de San Vicente	21	50	»	»	21 50
Vega de Liébana	21		3		24 11
Vega de Pas	9	50	1	50	11 75
Villaescusa	1	75	»	»	1 5
Villacarriedo	5	25	»	»	5 9
Villafufre	7	75	1	30	9 05
Udías	»		4	80	4 80

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certifi- cando la carta si lo hacen en sellos de correos.